

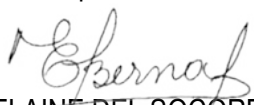


RADICADO	08-001-31-05-011-2022-00361-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	LIZ MATILDE GALEANOS ESCOBAR
DEMANDADO	DROGUERIA EL RECREO AJ KARIME KARINA JALAFF DAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ORDINARIA LABORAL que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial del día 21 de noviembre de 2022 y fue recibida por este Juzgado el mismo día, mes y año, correspondiéndole como número de radicación 08-001-31-05-011-2022-00361-00. Igualmente le informo, que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 30 de noviembre de 2022.


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria.

AUTO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Barranquilla la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora LIZ MATILDE GALEANOS ESCOBAR a través de apoderado judicial en contra de la DROGUERIA EL RECREO AJ y la señora KARIME KARINA JALAFF DAZA.

Revisado como ha sido el expediente, observa este operador judicial:

1. Resulta necesario acreditar existencia y representación legal de la demandada “DROGUERIA EL RECREO AJ”, habida cuenta no se ha acreditado si es o una persona jurídica o un establecimiento de comercio (que no poseen personería jurídica), debiendo aclarar lo pertinente respecto a esta demandada.
2. Que no se cumple con lo estatuido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se reglamentó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, toda vez que el demandante no envió copia de la demanda y sus anexos a los demandados; misma que debió enviarse simultáneamente al momento de su presentación.

En virtud de lo anterior, se deberá proceder con el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

3. Sumado a ello, se observa que en el acápite de Anexos, se mencionan “los documentos aducidos como pruebas (...)”

Para lo cual debemos decir que en el acápite de pruebas fueron aportadas varias de ellas que no se mencionaron, como por ejemplo la copia de la liquidación de prestaciones



sociales, salarios dejados de pagar, indemnización por despido injusto, indemnización por despido ilegal.

Del mismo modo, se aportaron varias que no fueron mencionadas, como por ejemplo el per de permanencia bajo el No. 2584621 de la señora Norelis Francisca Orellana Gutiérrez.

Así mismo, se considera pertinente aclararle a la parte demandante que las pruebas con que acompaña la demanda deben venir en el orden en que se relacionan en el acápite de las mismas, ya que al revisar el presente proceso se observó que las pruebas se encuentran en un orden diferente al presentado.

Lo anterior, conlleva a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, deberá presentarse la constancia de envío de la demanda al correo de notificaciones judiciales de los demandados, y así mismo se debe allegar el poder debidamente conferido.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
2022-00361